

Expediente: 1738/22

Carátula: **SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ VIZCHI ENZO EXEQUIEL S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **06/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *PACHECO, JUAN ALBERTO-PERITO CONTADOR*

20134749335 - *SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR*

90000000000 - *VIZCHI, ENZO EXEQUIEL-DEMANDADO*

30715572318220 - *FISCALIA CC Y TRABAJO I*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 1738/22



H105025198156

JUICIO: "SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ VIZCHI ENZO EXEQUIEL s/ ESPECIALES (RESIDUAL)". EXPTE. N° 1738/22.

San Miguel de Tucumán, de agosto de 2024.

REFERENCIA: para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en sede administrativa (ante la SET, referente expediente 771/181-DI-2022, en contra de la resolución N° 408/14-SET (DT))

ANTECEDENTES

1. El 17/10/2022 la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán, remitió copia del expediente administrativo N° 771/181-DI-2022 del cual surgen las siguientes actuaciones:

- Orden de inspección laboral en el domicilio sito en Avda. Nestor Kirchner N° 3450 de esta ciudad (fs. 1)

- Mediante acta N° 00010857 del 02/03/2022 (fs. 2), se deja constancia de la inspección laboral efectuada a través del Dpto. de inspección y vigilancia, en el establecimiento perteneciente a Enzo Exequiel Vizchi, nombre comercial o de fantasía Magic Store, ubicado en Avda. Nestor Kirchner N° 3450 de esta ciudad. En dicha oportunidad fue intimado a presentar en sede del organismo administrativo la documentación de cumplimiento requerida, en relación a los 2 trabajadores registrados en el acta de relevamiento.

- El 15/03/2022 el comparece ante la SET la letrada Cintia Gabriela Barrios, en carácter de apoderada de Enzo Exequiel Vizchi.

Entre la documentación acompañada en el acto de la audiencia surge: Poder general para juicios, 02 constancias de alta ante AFIP.

La representación letrada del Sr. Vizchi solicita prórroga de audiencia a fin de dar cumplimiento íntegro con lo requerido en el acta de inspección.

- En la audiencia del 22/03/2022 la letrada Barrios manifiesta que los recibos de haberes y el certificado de cobertura de ART serán presentados por mesa de entrada a la brevedad.
- Por presentación del 29/03/2022 la letrada Barrios adjunta recibos de haberes correspondientes al período enero/febrero 2022 de Páez Luana Magaly y Romano Agustina Belén y expresa que los certificados de cobertura de ART serán presentados una vez que el organismo los otorgue.
- Del dictamen acusatorio circunstanciado (fs. 17) surge que la inspeccionada infringe: Ley Nacional 24013 arts 7,18 y concordantes y resoluciones generales AFIP 1891/2006 y 2988/2010, Ley Nacional 24.557 Capítulo 8 - Art 27 y Art 140 inc h) de Ley Nacional 20744.
- El 22/04/2022 se ordena la instrucción de un sumario a cargo del sumariante Sergio Ponce y se convoca audiencia a los fines establecidos en arts. 27 y 28 del decreto 2380/88 (fs. 20).
- Mediante acta del 15/05/2022 (fs. 22) se deja constancia de la incomparecencia del imputado a la audiencia fijada, efectivizándose el apercibimiento dispuesto en el art 27 y declarando su rebeldía.
- Según informe circunstancial de fs. 23 el sumariado, debidamente notificado, no comparece a la citación efectuada.
- A fs. 25 consta dictamen de Asesoría Letrada y a fs. 27 la SET emite la resolución N° 408/14 - SET (DT) en la que el Director del Trabajo resuelve imponer a la firma empleadora Enzo Exequiel Vizchi CUIT N° 20-31127754-6, multa pecunaria de \$ 299.838 por las infracciones allí detalladas.
- El 20/09/2022 mediante cédula de fs.32, se notifica lo resuelto en el domicilio de Enzo Exequiel Vizchi.
- El 23/09/2022 el letrado Sebastián Dantur, en carácter de apoderado del Sr. Enzo Exequiel Vizchi interpone recurso de apelación contra la resolución 408/14 SET (DT). Solicita la inconstitucionalidad del primer párrafo del art 11 de la Ley 18.695 y la nulidad absoluta de la Resolución 408/14 SET (DT). Relata las actuaciones tramitada en sede administrativa.

En el acápite "II.- A Vicios de los elementos esenciales del acto administrativo" señala que no se encuentran configuradas las razones de hecho y derecho que justifica la emisión del actor administrativo recurrido. Expresa: "*[...] estamos frente a un vicio de cauda conforme a las previsiones de la LPAT - ART 43 inc.2 y 48 inc.a - esto es debido a que nos encontramos frente a una "falsedad" de los hechos utilizados como antecedentes al acto administrativo y consecuentemente la normativa aplicada no es la que corresponde*".

Refiere al art 27 de la Ley 24.557 y manifiesta que: "*respecto a la falta de afiliación a un ART, se destaca que en fecha 19/04/2022 cuando se realizó relevamiento la empresa aseguradora no había proporcionado la nómina de trabajadores registrados bajo su dependencia, lo cual consta en la nota de presentación inicial donde también se adjuntaron los recibos de haberes de las trabajadoras Páez Luana Magali y Romano Agustina Belén*".

Alega que la entidad inspectora laboral no cursó intimación alguna fijando plazo para presentar la documentación correspondiente, resultando absurda la aplicación de una multa a su mandante.

Cita doctrina y concluye que la causa del acto sólo puede ser la efectiva constatación del presupuesto de hecho tipificado en la norma.

Transcribe el art 8 de la Ley 25.212 en su parte pertinente. Indica que en las presentes actuaciones no existe constatación del presupuesto de hecho que justifique la aplicación de la sanción prevista normativamente, por lo que la sanción deviene nula.

Resalta la inexistencia de comprobación alguna de que el imputado haya impedido ejercer su tarea al inspector provocando la obstrucción en su labor y añade: “[...] ni mucho menos llevar a considerar que cuatro personas se retiraron del local sean trabajadores del sr. Vizchi”.

También aduce que la resolución no se encuentra fundada en los términos Art 7 inc e) de Ley 19.549 y destaca que no fue considerada la prueba documental ofrecida. Afirma que el razonamiento utilizado por la Administración para apreciar los hechos, prueba y derecho aplicable es absolutamente arbitrario, irrazonable y constituye una ilegalidad, apartándose de las reglas de la sana crítica, jurisprudencia administrativa y judicial y transgrediendo el ordenamiento jurídico vigente.

Arguye que ante la falta de causa, cualquier fundamento o motivación que contenga la resolución recurrida para justificar la imposición de cualquier sanción, estará viciado de nulidad absoluta.

Así también sostiene que la resolución adolece de vicios en el elemento objeto, de conformidad con las previsiones del art 7 inc c de la Ley 19.549. Entre los fundamentos esgrimidos expone que la resolución no expresa mínimamente los motivos o circunstancias para la multa con la máxima graduación posible, sin determinar la importancia económica y reincidencia del infractor, número de trabajadores afectados y perjuicio causado.

Se pronuncia sobre la inconstitucionalidad del requisito de previo pago y formula reserva de caso federal. Ofrece prueba. Solicita que oportunamente, haga lugar al recurso revocando y/o declarando la absoluta e insanable nulidad de la resolución y ordene el archivo de las presentes actuaciones.

Acredita el mandato conferido, con el poder general para juicios que acompaña.

- En despacho del 26/09/2022 en cumplimiento del Art 30 del Decreto reglamentario N° 2380/88 y Art 6 inc. 5 del Código Procesal Laboral de la Provincia de Tucumán, por expresas instrucciones del Sr. Director de Trabajo se elevan los actuados a la Justicia del Trabajo (fs. 43).

2. El 26/10/2023 se apersona el letrado Raul Eduardo Sosa, en el carácter de apoderado de la SET, lo que acredita con el poder general para juicios y constituye domicilio digital.

3. Por decreto del 26/04/2024 fijé fecha de audiencia en los términos del Art 106 del CPL.

4. Por presentación del 04/06/2024 la representación letrada de la parte actora contestó los agravios contenidos en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el planteo de inconstitucionalidad del previo pago dispuesto por el Art 30 del decreto 2380/88 de la ley 5650/84.

Expone los fundamentos esgrimidos por la contraria en relación a la causa y motivación de la resolución. Afirma que el apelante invoca erróneamente normativa legal cuyo ámbito de aplicación corresponde a la Administración Pública Nacional y, no es oponible a la Administración Pública Provincial. También explica que la Ley Nacional 25212 y Ley Nacional 26941 establecen expresamente el marco regulatorio para la aplicación de sanciones por incumplimientos a las normas laborales.

Manifiesta que apelante no efectúa un análisis minucioso del argumento atinente a la existencia de vicios en el objeto de la resolución. No enuncia perjuicio concreto, ni refiere a la norma legal vulnerada o la que resulta aplicable.

Sostiene que el recurso de apelación debe ser declarado desierto, por no reunir los recaudos necesarios para considerarlo una expresión de agravios. No efectúa una crítica concreta y razonada de cada punto de la resolución apelada. Por lo expuesto y demás argumentos allí vertidos, a los que me remito en honor a la brevedad solicita el rechazo del recurso de apelación.

Alega que el planteo de inconstitucionalidad del previo pago, deviene abstracto habida cuenta que no encontrándose acreditado el cumplimiento de este requisito de admisibilidad, la infractora no fue impedida de interponer tempestivamente el recurso y la SET remitió las actuaciones administrativas al Poder Judicial, para la intervención del juez laboral competente.

Se opuso a la incorporación y/o producción de pruebas que no fueran oportunamente agregadas. Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

Por último, solicita el rechazo del recurso con expresa imposición de costas.

5. Del acta de audiencia del 11/06/2024 surge la comparecencia del letrado apoderado de la SET, quien ratifica íntegramente los términos de la presentación del 04/06/2024 y ofrece como prueba instrumental las constancias del expediente administrativo.

Ante la incomparecencia de la parte demandada tuve por decaído su derecho a ofrecer y producir pruebas.

6. El 26/06/2024 la Sra. Agente Fiscal de la I nominación emitió dictamen en relación al planteo de inconstitucionalidad y nulidad incoado por la demandada.

7. Por decreto del 27/06/2024 ordené el pase expediente a despacho para resolver la sentencia definitiva, lo que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Primeramente, es menester destacar que la competencia específica del poder de policía en materia laboral y del empleo está asignado a la Secretaría de Estado de Trabajo y sus dependencias por la Ley N° 5.650 (BO del 20-09-84, texto según Ley N° 8.240) y modificatorias, cuyo art 2 establece: *"Compete a la Secretaría de Estado de Trabajo: 1) El pleno ejercicio del poder de policía en materia laboral, en todo el territorio de la Provincia, con excepción de las previsiones del artículo 3° de la Ley Nacional N°18.608; 2) Controlar el cumplimiento de las normas de orden laboral en toda la provincia; 3) Entender en los conflictos individuales y colectivos que se susciten en los establecimientos y/o empresas privadas u organismos del Estado Provincial; 4) Aplicar sanciones por infracciones a las leyes y reglamentaciones laborales, sean nacionales o provinciales; 5) Es organismo de aplicación de las normas laborales y convenciones colectivas de trabajo"*.

A su vez, el artículo 11 prevé que *"Compete a la Dirección Provincial del Trabajo: (...) 1) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales de orden laboral en su jurisdicción (...) 3) Inspeccionar y verificar el cumplimiento de las obligaciones previsionales y de contribuciones sociales, estando obligados los inspeccionados a proporcionar todo tipo de información y exhibir la documentación que le fuese requerida a tales efectos. Bajo apercibimiento de las sanciones que pudieran corresponder, podrá emplazar a los empleadores a cumplir esta disposición, en cuanto se refiere a exhibir la documentación y proporcionar la información requerida"*.

Ahora bien, el art. 30 de del decreto N°2380/88, reglamentario de la ley provincial N°5650 prescribe la resolución que impone multa, podrá ser apelada previo pago de la misma, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de notificada y que, interpuesta la apelación, las actuaciones deberán

ser remitidas a la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

La atribución de competencia resultó modificada por la ley 6.204, cuyo art. 6 inc. 6 atribuyó a los Jueces del Trabajo de primera instancia el conocimiento de los recursos contra resoluciones de la Autoridad Administrativa del Trabajo.

Por otra parte, la Ley 25.212 crea el Pacto Federal del Trabajo, ratificada por la provincia de Tucumán, por el cual se declara que el trabajo es la actividad que más inequívocamente expresa, identifica y caracteriza la condición humana y que, por lo tanto, dignifica y enriquece a quien la ejerce en el seno de una comunidad organizada. Incorpora seis anexos, entre ellos se distingue el “Régimen general de sanciones por infracciones laborales”.

Dicha normativa establece los tipos de las infracciones existentes a la normativa laboral y las consecuentes sanciones que el organismo pertinente se encuentra facultado a aplicar en caso de incumplimientos de la referida normativa.

Asimismo, establece el tipo de recurso que puede interponer el afectado ante la imposición de sanciones.

2. Efectuadas las consideraciones precedentes, corresponde determinar si el planteo fue interpuesto en tiempo oportuno:

En ese orden de ideas, tengo presente que la notificación de la resolución administrativa del 22/08/2022 fue efectuada el 20/09/2022 por lo que el escrito recursivo del 23/09/2022 fue presentado dentro del plazo legal.

En cuanto al requisito del pago previo de la multa, de las constancias del expediente administrativo surge que la SET remitió las actuaciones a la Justicia del Trabajo a pesar de no encontrarse cumplimentado el requisito legal exigido.

Por tanto, en atención a que no se verifica una controversia por falta de pago de la multa, deviene abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones sobre las que corresponde expedirme son:

I) Procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Nulidad de la resolución N° 408/14 SET (DT)

II) Costas. Honorarios

PRIMERA CUESTION

Procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Nulidad de la resolución N° 408/14 SET (DT)

1. Del acta 00010857 del 02/03/2022 surge la documentación laboral requerida correspondiente a los empleados relevados: altas de AFIP, certificado de cobertura de ART con nómina, recibos de pagos de haberes (período enero 2022 y febrero 2022). Ante el incumplimiento constatado se intimó bajo apercibimiento de ley a que sea presentada en original.

Ahora bien, en oportunidad de celebrarse la audiencia de fecha 15/03/2022, la accionada acompañó constancias de alta ante AFIP en 02 fs. Conforme lo peticionado por la demandada y a efectos que cumplimente la presentación de los restantes instrumentos, se otorgó prórroga de la audiencia.

El 29/03/2022 la letrada Barrios presentó recibos de haberes que no se encontraban suscriptos (en original para el empleador y duplicado para el beneficiario), correspondientes al período abonado

(febrero 2022) y a las beneficiarias (Paez Luana Magaly, Romano Agostina Belen). Respecto a los certificados de cobertura de ART manifestó que se adjuntarían al momento en que sean otorgados por el organismo.

El acta de audiencia del 16/05/2022 llevada a cabo ante la oficina de Sumarios y Multas, hace constar la incomparecencia de la accionada, por lo que es declarada en rebeldía.

2. Del análisis de las sanciones impuestas y de la documental incorporada al expediente administrativo tengo presente lo siguiente:

a) Las constancias de alta ante AFIP registran como fecha de ingreso de ambas dependientes el 01/03/2022 y fecha/hora de envío (10/03/2022).

En ese orden de ideas y, compartiendo lo resuelto en la instancia administrativa estimo que los datos que surgen de tales constancias demuestran que el trámite fue desarrollado con posterioridad a la inspección.

Por tanto, en la fecha en que acaeció la inspección laboral se encontraba configurada la infracción a las previsiones del Art 7,18 y concordantes de la la ley 24.013 y resoluciones generales de AFIP 1891/2006 y 2988/2010.

Al respecto, cabe señalar que por Resolución General 1891 (publicada en el Boletín Oficial N° 30.666 del 02 de junio de 2005), la Administración Federal de Ingresos Públicos creó el Registro de Altas y Bajas en Materia de la Seguridad Social. La misma fue reemplazada por la Resolución General 2988 (publicada en el Boletín Oficial N°32.044 del 09 de diciembre de 2010).

A los efectos del plazo dentro del cual debe comunicarse el “alta”, se distinguen dos tipos de actividades:

a) las detalladas en el anexo I adjunto a la resolución mencionada, que comprende los grupos: (a) agricultura, ganadería, caza y silvicultura; b) pesca y servicios conexos; d) industria manufacturera; f) construcción; g) comercio al por mayor y menor: reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos, h) servicios de hotelería y restaurantes; i) servicios de transportes, de almacenamiento y de comunicaciones; k) servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler; m) enseñanza; n) servicios sociales y de salud; o) servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.)(cada grupo comprende una serie de subgrupos a los que se asigna un código).

Respecto de las actividades enumeradas en el anexo, la comunicación puede efectuarse hasta el momento mismo de inicio efectivo de las tareas.

Respecto de las restantes actividades, no comprendidas en el anexo, la comunicación debe efectuarse hasta el día inmediato anterior al comienzo efectivo de las tareas.

Tales disposiciones sustentan la obligación de información a cargo de los empleadores, y de registro del contrato de trabajo ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

b) Los recibos de haberes presentados por la demandada no se ajustan a las previsiones del Art 140 inc h), el cual impone como recaudo la constancia de recepción del duplicado del recibo.

En efecto, el art 139 de la LCT determina la obligación del empleador de confeccionar el recibo en doble ejemplar y entregar el duplicado al trabajador.

La exigencia de entrega del duplicado al trabajador se funda en la importancia de ese instrumento, que puede poseer efectos liberatorios, que a través de él puede "verificar el trabajador la exactitud de la suma abonada, así como los rubros que corresponden al salario, las bases tenidas en cuenta para determinarlo, la índole de los descuentos que se hacen".

Jurisprudencialmente, se ha considerado que carecen de eficacia probatoria los recibos que no tienen la constancia de recepción del duplicado por el trabajador.

c) Los certificados de cobertura de ART no fueron debidamente acompañados por la accionada.

En atención a ello, es oportuno mencionar que el sistema de prevención y cobertura de los riesgos o infortunios del trabajo diseñado por la ley 24.557 impone a los empleadores -sean éstos públicos o privados-, como regla general, el aseguramiento obligatorio; esto es, la obligación de afiliarse o contratar con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) de su libre elección (artículo 3 inciso 3) o con una compañía de seguros autorizada a funcionar como tal (en virtud de la disposición adicional 4 del artículo 49). Y, como excepción, la norma admite a los empleadores el autoseguro, únicamente en caso que éstos acrediten solvencia económica financiera para hacer frente a las prestaciones y garanticen los servicios necesarios para otorgar las prestaciones de asistencia médica y las demás previstas en el artículo 20 de la ley.

d) De las constancias del expediente administrativo surge que la empleadora a pesar de encontrarse notificada de la audiencia a celebrarse ante la oficina de Sumario y Multas, no concurrió a aportar la documentación pertinente y ejercer su derecho de defensa.

A más de lo expuesto, debe enfatizarse la incomparecencia de la accionada a la audiencia convocada en los términos del art. 106 del CPL, precluyendo su oportunidad de ofrecer prueba.

3. Las razones desarrolladas me permiten concluir que los argumentos invocados por la recurrente contra la resolución atacada, no desvirtúan los presupuestos de hecho en virtud de los cuales resultan procedentes las infracciones impuestas. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación y el planteo de nulidad impetrado por la demandada. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTION

Costas

Teniendo en cuenta el resultado arribado en la presente causa y en virtud del principio objetivo de la derrota, impongo en su totalidad las costas procesales a la parte recurrente Enzo Exequiel Vizchi (art. 61 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL.

Atenta al resultado arribado en la litis, es de aplicación el Art. 50 inc. 2° de la citada normativa, por lo que tomo como base regulatoria el 30% del importe de la multa recurrida en estas actuaciones (\$299.838,00) actualizado desde la fecha de interposición del recurso (23/09/2022) hasta la fecha de este pronunciamiento (05/08/2024), con aplicación de tasa activa de BNA, cálculos que arrojan la suma de \$ 257.296,98 (30% de \$ 857.656,62).

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art 14,15,38,39 y 43 de la ley 5.480 regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado **RAUL EDUARDO SOSA**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en las dos etapas del proceso sumarísimo, la suma de \$ 43.869,14 (11% + 55% por el doble carácter), más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 6.059, (Art. 26 inc. k).

Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$350.000,00 (valor de la consulta escrita) más el 10% correspondientes a los aportes Ley N° 6.059, (Art. 26 inc. k).

Por ello,

RESUELVO

I. DECLARAR ABSTRACTO EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto por la parte demandada, por lo tratado.

II. RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la accionada contra la Resolución N° 408/14 - SET (DT), por lo considerado.

III. RECHAZAR EL PLANTEO DE NULIDAD interpuesto por la accionada contra la Resolución N° 408/14 - SET (DT), por lo tratado.

IV. COSTAS: a la parte demandada, conforme lo considerado.

V. REGULAR HONORARIOS:

a) Al letrado **RAUL EDUARDO SOSA** la suma de \$ 350.000,00, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k);

Los honorarios regulados en este punto deberán ser abonados dentro de los DIEZ (10) DÍAS de quedar firme la presente resolución.

VI. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VII. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Sra. Agente Fiscal, que intervino en el proceso.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- FCB 1738/22

Actuación firmada en fecha 05/08/2024

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.